



Decretos Salariales 304 de 2026

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DECRETO NÚMERO 304 DE 2026 25 DE MARZO

Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a. de 1992,

CONSIDERANDO:

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el año 2025 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos. en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2026 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2025 certificado por el DANE, más uno punto nueve por ciento (1.9%), el cual debe regir a partir del 1 de enero del presente año

Que el incremento porcentual del IPC total de 2025 certificado por el DANE fue de cinco punto uno por ciento (5.1%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en siete por ciento (7%) para el año 2026, retroactivo a partir del 1 de enero del presente año.

Que el presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 1 1 del artículo 189 de la Constitución Política en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 030 de 2026 "Por el cual se deroga el Decreto número 2170 de 2013"

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación vinculados con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993.

Artículo 1. Régimen salarial y prestacional para servidores vinculados con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente capítulo será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio de la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993 y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 2. Fiscal General de la Nación. A partir del 1º de enero de 2026, la remuneración mensual del Fiscal General de la Nación será de veintidós millones ciento sesenta mil novecientos setenta y un pesos (\$22.160.971) m/cte., distribuidos así: por concepto de asignación básica siete millones novecientos setenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$7.977.955) m/cte., y por concepto de gastos de representación catorce millones ciento ochenta y tres mil dieciséis pesos (\$14.183.016) moneda corriente.

El Fiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Adicionalmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4a de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. La prima especial de servicios también se reconocerá cuando el empleado se encuentra disfrutando de su período de vacaciones. Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3. Vicefiscal General de la Nación. A partir del 1 de enero de 2026, el Vicefiscal General de la Nación tendrá derecho a percibir mensualmente, por concepto de asignación básica y gastos de representación, las señaladas para el Fiscal General de la Nación en el artículo anterior.

El Vicefiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las

normas legales vigentes.

Igualmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4a de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del

Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud

Artículo 4. Remuneración mensual de los empleos de la Fiscalía General de la Nación. A partir del 1 de enero de 2026, la remuneración mensual de los empleos de la Fiscalía General de la Nación quedará así:

DENOMINACION	REMUNERACION
DIRECTIVO	
DIRECTOR NACIONAL I	29.528.767
DIRECTOR NACIONAL II	34.358.800
DELEGADO	34.358.800
DIRECTOR ESTRATÉGICO I	29.528.767
DIRECTOR ESTRATÉGICO II	34.358.800
DIRECTOR EJECUTIVO	34.358.800
DIRECTOR ESPECIALIZADO	29.528.767
DIRECTOR SECCIONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	24.263.020
JEFE DE DEPARTAMENTO	13.481.140
SUBDIRECTOR NACIONAL	24.263.020
SUBDIRECTOR REGIONAL	19.936.722
ASESOR	
ASESOR I	12.036.051
ASESOR II	13.409.287
ASESOR III	19.936.722
ASESOR DE DESPACHO	24.040.422
ASESOR EXPERTO	29.528.767
PROFESIONAL	
DENOMINACION	REMUNERACION
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	10.541.601
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	13.564.699
FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS	15.114.128
FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO	19.120.944
FISCAL AUXILIAR ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	19.120.944
PROFESIONAL DE GESTION I	5.256.612
PROFESIONAL DE GESTION II	6.030.117
PROFESIONAL DE GESTION III	7.381.914
PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	9.188.967
PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	11.361.970
PROFESIONAL EXPERTO	17.922.358
PROFESIONAL INVESTIGADOR I	6.342.962
PROFESIONAL INVESTIGADOR II	8.243.658
PROFESIONAL INVESTIGADOR III	10.387.527
INVESTIGADOR EXPERTO	17.922.358
TECNICO	
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD I	3.301.397
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD II	3.938.087
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD III	4.656.708
AGENTE DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD tv	5.348.766
ASISTENTE DE FISCAL I	4.656.708
ASISTENTE DE FISCAL II	4.899.001
ASISTENTE DE FISCAL III	5.097.667
ASISTENTE DE FISCAL IV	5.637.207
SECRETARIO EJECUTIVO	4.656.708
TÉCNICO I	3.938.087
TÉCNICO II	4.656.708
TÉCNICO III	6.030.117
TÉCNICO INVESTIGADOR I	4.010.599
TÉCNICO INVESTIGADOR II	4.918.145
TÉCNICO INVESTIGADOR III	5.637.207
TÉCNICO INVESTIGADOR IV	6.170.807
ASISTENCIAL	
ASISTENTE I	2.820.705

ASISTENTE II	3.938.087
AUXILIAR I	2.431.870
AUXILIAR II	2.951.948
CONDUCTOR I	2.691.664
CONDUCTOR II	3.865.693
CONDUCTOR III	4.010.599
SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	3.308.681
SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	3.938.087
SECRETARIO ADMINISTRATIVO III	4.656.708

Artículo 5. Remuneración de los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia que optaron por el régimen salarial y prestacional establecido en el artículo 4 del Decreto 53 de 1993 y en el artículo 5 del Decreto 108 de 1994. A partir del 1^o de enero de 2026, los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia que optaron por el régimen salarial y prestacional establecido en el artículo 4 del Decreto 53 de 1993 y en el artículo 5 del Decreto 108 de 1994 tendrán una remuneración mensual de veintidós millones ciento sesenta mil novecientos setenta y un pesos (\$22.160.971) m/cte., distribuidos así: por concepto de asignación básica siete millones novecientos setenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$7.977.955) m/cte. y por concepto de gastos de representación catorce millones ciento ochenta y tres mil dieciséis pesos (\$14.183.016) moneda corriente.

Igualmente tendrán derecho a una prima especial, la cual únicamente constituirá factor de salario para la liquidación de los aportes a pensión y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los miembros del Congreso sin que en ningún caso los supere.

Quienes tomaron esta opción únicamente tendrán derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes. Las demás prestaciones sociales diferentes a las primas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicione o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 33 de 1985.

Artículo 6. Porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación. Los empleos de la Fiscalía General de la Nación conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación fijados en las normas vigentes que regulan la materia. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 7. Prima técnica El Director Nacional I y II, el Director Estratégico I y II, el Director Ejecutivo, el Delegado, el Asesor Experto y el Director Especializado tendrán derecho a percibir la prima técnica de que trata el Decreto 1624 de 1991, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual fijada en el presente decreto para el respectivo empleo, la cual no constituirá factor salarial para ningún efecto.

El Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación el Subdirector Nacional, el Subdirector Regional, el Jefe de Departamento, el Asesor de Despacho y los Asesores I y II tendrán derecho a percibir la prima técnica de que trata el Decreto 1624 de 1991, equivalente al treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual fijada en el presente decreto para el respectivo empleo, la cual no constituirá factor salarial para ningún efecto.

La prima técnica consagrada en el presente artículo sustituye, para los servidores que la vienen percibiendo, la prima técnica que se les haya reconocido en aplicación de los Decretos 1336 de 2003 y 2177 de 2006 y demás disposiciones que las modifiquen, adicione o sustituyan.

Artículo 8. Auxilio de transporte. Los servidores públicos a los que les aplica el presente capítulo que perciban una remuneración mensual hasta de dos millones seiscientos noventa y un mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$2.691.664) m/cte., tendrán derecho a un auxilio de transporte en la cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares, empleados y trabajadores del Estado.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia) suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.

Artículo 9. Liquidación de pensiones. Las pensiones de la Fiscalía General de la Nación se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, la prima especial de servicios de que trata la Ley 476 de 1998 y la bonificación por compensación prevista en el Decreto 1102 de 2012, para quienes estén cubiertos por una u otra; en cada caso, y la prima especial de servicios para aquellos servidores que tengan derecho a ella señalados en el artículo 15 de la Ley 4^a de 1992, dentro de los límites dispuestos por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003

La prima especial de servicios y la bonificación por compensación constituirán factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de acuerdo con la Ley 797 de 2003 para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 10. Cesantías. Las cesantías de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación podrán ser administradas por las sociedades cuya creación se autorizó por la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Fiscal General de la Nación señale. El Fiscal General de la Nación

establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos sean girados directamente a dichas Sociedades o Fondo.

Artículo 11. Excepciones. Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación que tomaron la opción establecida en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994 0 se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, capacitación y las primas y sobresueldos establecidos en los Decretos 1077 y 1730 de 1992 y cualquier otra sobreremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se registrarán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se registrarán por las normas establecidas en el Decreto extraordinario 31 18 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se registrará por lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 33 de 1985 0 por las condiciones establecidas por el Fiscal General de ta Nación.

Los servidores públicos que tomaron la opción establecida en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1 994, no podrán recibir el pago de cesantías retroactivas si al momento de ejercer la opción a que se refiere el presente artículo tuvieron derecho a ellas.

Artículo 12 Fiscales Auxiliares de los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia Los Fiscales Auxiliares de los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia tendrán los mismos derechos y garantías que los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 13, Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia. Reajustar a partir del 1^o de enero de 2026 en siete por ciento (7%) la asignación básica de los empleos vigentes de la planta de personal de la Institución Universitaria — Conocimiento e Innovación para ta Justicia.

Artículo 14. Seguro de vida colectivo. De conformidad con lo señalado en la Ley 16 de 1 988, los servidores de la Fiscalía General de ta Nación tendrán derecho a un seguro de vida colectivo con cobertura general, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales

CAPÍTULO II

Régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen especial establecido en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994.

Artículo 15. Aplicación. Las normas contenidas en el presente capítulo se aplicarán a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen especial establecido en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994.

Artículo 16. Asignaciones básicas. A partir del 1 de enero de 2026, fijase la siguiente escala de asignación básica para los servidores de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen especial establecido en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994:

GRADO	ASIGNACIÓN	GRADO	ASIGNACIÓN	GRADO	ASIGNACIÓN
1		13	5.320.741	25	10.275.764
2	1.750.905	14	5.643.682	26	10.629.051
3	1.820.714	15	6.017.571	27	10.787.207
4	2.153.646	16	6.379.875	28	11.132.179
5	2.475.755	17	6.679.868	29	11.473.929
6	2.879.987	18	7.045.888	30	11.885.868
7	3.148.948	19	7.770.762	31	12.237.938
8	3.480.073	20	8.510.687	32	12.578.579
9	3.874.961	21	8.869.961	33	12.931.747
10	4.226.461	22	9.219.328	34	13.283.226
11	4.612.795	23	9.571.554	35	13.626.343
12	4.989.650	24	9.932.886		

Parágrafo. Ningún empleado a quien se aplique el presente decreto tendrá una asignación básica mensual inferior a la correspondiente al grado 02

Artículo 17. Remuneración adicional. Los servidores públicos de la Fiscalía General de la

Nación que trabajen ordinariamente en los Departamentos creados en el artículo 309 de la Constitución Política continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al ocho por ciento (8%) de la asignación básica mensual que les corresponda. Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio.

Artículo 18. Auxilio especial de transporte. Los citadores y mensajeros de la Fiscalía General de la Nación tendrán derecho a un auxilio especial de transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

Para ciudades de más de un millón de habitantes: ciento cuarenta y dos mil setecientos sesenta y tres pesos (\$142.763) m/cte., mensuales. Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: ochenta y nueve mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$89.994) m/cte., mensuales. Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: cincuenta y siete mil ciento setenta y tres pesos (\$57.173) m/cte., mensuales.

Artículo 19. Auxilio de transporte. Los servidores públicos de que trata este Decreto tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y trabajadores y empleados del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este Decreto.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el servidor disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes.

Artículo 20. Subsidio de alimentación. El subsidio de alimentación para los servidores de que trata el presente decreto que perciben una asignación básica mensual no superior a dos millones ochocientos setenta y nueve mil novecientos ochenta y siete pesos (\$2.879.987) m/cte., será de ciento seis mil ochocientos cincuenta y siete pesos (\$106.857) m/cte. mensuales, pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 21. Pago proporcional de la prima de servicio. Cuando a treinta (30) de junio de cada año los servidores de que trata el presente decreto, no hayan trabajado el año completo, tendrán derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 22 del Decreto 717 de 1978 modificado por el Decreto 1306 de 1978.

También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el servidor se retire del servicio.

Artículo 22. Limitaciones presupuestales. La Fiscalía General de la Nación, en uso de las atribuciones consagradas en el presente decreto, no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 23. Régimen de transición y respeto a derechos adquiridos. En virtud de los principios de no regresividad y de protección de las situaciones jurídicas consolidadas, los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación que puedan verse afectados por las disposiciones contenidas en el Decreto 030 de 2026 mantendrán las asignaciones salariales y prestacionales que vienen percibiendo habitualmente. En consecuencia, dichas asignaciones continuarán siendo ajustadas anualmente conforme al incremento porcentual equivalente al índice de Precios al Consumidor (IPC) total certificado por el DANE, más el porcentaje acordado entre el Gobierno nacional y las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos.

La presente disposición aplicará exclusivamente a quienes se encuentren vinculados en dichos empleos con anterioridad al 20 de julio de 2026 y no será extensiva a quienes se vinculen con posterioridad a esa fecha. En ningún caso la aplicación de esta norma podrá traducirse en una disminución o desmejora de las condiciones económicas actuales de los servidores públicos en ejercicio.

En el evento de que los empleos señalados se encuentren provistos mediante concurso de méritos en curso, las condiciones salariales previstas en la presente disposición serán aplicables a quienes integren listas de elegibles en firme y tomen posesión en los respectivos cargos, conforme a la fórmula de actualización aquí establecida.

Artículo 24. Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley de 1992

Artículo 25. Competencia para conceptuar. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 26. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 602 de 2025 y surte efectos fiscales a partir del 1^o de enero de 2026

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DADO EN BOGOTA EL 25 DE MARZO DE 2026

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

GUSTAVO PETRO URREGO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

GERMAN AVILA PLAZAS

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

JORGE IVAN CUERVO RESTREPO

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

MARIELA DEL SOCORRO BARRAGAN BELTRAN

Fecha y hora de creación: 2026-04-23 20:17:18